

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2019-0133-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 13 de febrero de 2019 por este despacho, dentro de acción de tutela instaurada por la señora ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de la empresa SERDAN S.A.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 13 de febrero de 2019 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por afectación a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, salud, vida digna y seguridad social, y en consecuencia, se ordenó al representante legal de SERDAN S.A., que *“dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reintegrar a la señora ANA ESPERANZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, al cargo que venía desempeñando respetándose y atendiéndose sus condiciones de salud hasta que el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo para no renovar el contrato.”*, decisión que fue confirmada por el Juzgado 4 Civil del Circuito. (fl.13 a 15)

2. El 29 de agosto de 2019 (fl.15), la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 a requerir a la entidad accionado (fl.17 C.1) quien dentro del término argumento haber acatado el fallo, reintegrando a la accionante el 3 de abril de 2019, haciéndose el pago de aportes al SGSSS sin solución de continuidad, se le garantizó las mismas condiciones laborales y prestaciones sociales, nunca se le desmejoró el salario y se le continuó pagando la seguridad social, no teniendo asidero alguno el reproche que hace la accionante. De otro lado señala que como la accionante no había iniciado la acción ordinaria laboral al 25 de junio de 2019 la empresa dando cumplimiento al contrato laboral

y a la tutela, notifico la terminación del contrato el 25 de junio de 2019, es decir 13 días después de haberse cumplido los 4 meses que tenía para iniciar la acción ordinaria, toda vez que era su obligación, pues es allí en donde se pueden ventilar las pruebas idóneas y conducentes de las partes para llevar el firme convencimiento al juez natural, con el fin de dilucidar de una manera más diáfana lo aquí expuesto. (fl.100 a 114)

3.- Con escrito radicado el 23 de octubre de 2019 la accionante insistió en que se continuara con el incidente porque había sido despedida nuevamente.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, abrió el incidente de desacato en contra del señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representantes legal y extrajudicial de SERDAN S.A., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P.

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado personalmente a través de citatorio y aviso, enviándose al correo electrónico de la empresa el 15 y 26 de noviembre de 2019 respectivamente tal como se evidencia a folio 124 a 131, quien dentro del término legal formuló su defensa.

6.- Por auto del 15 de enero de 2020 se tuvo por notificado al representante legal judicial de Serdán razón por la cual con proveído del 6 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el incidente. (fl.161 y 163) y con proveído del 28 de febrero de 2020 se decretó de oficio el interrogatorio de las partes.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal de la empresa SERDAN S.A. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,

salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido

en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "2

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido

*en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

CASO CONCRETO:

La incidentante señala que la empresa demandada Serdán ha incumplido el fallo de tutela porque la despidió mediante carta del 25 de junio de 2019 manifestado que el juzgado otorgó en forma transitoria el reconocimiento de los derechos, según el artículo 8 de la Ley 1591 de 1991 y por haber transcurrido más de 4 meses desde la notificación del fallo de segunda instancia sin haber iniciado la acción ordinaria.

Pone de presente que los fallos de primera y segunda instancia no otorgaron los 4 meses para dar inicio a la demanda ordinaria, razón por la cual no lo hizo, por lo que considera que la empresa no acató la orden de reintegro en forma definitiva y procedió al despido, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se

impartió la orden, en este caso a la EMPRESA SERDA a través del representante legal.

En lo que respecta al incumplimiento, encuentra el despacho lo siguiente:

1- Que la empresa accionada incumplió con la orden dada por este despacho judicial el 13 de febrero de 2019, toda vez que el reintegro de la trabajadora no se dio dentro del plazo ordenado –48 horas contadas a partir de la notificación del fallo- sino que se dio mes y medio después aproximadamente tal como la misma empresa lo acepta al señalar que el reintegró se dio el 3 de abril de 2019, poniendo de presente que aunque la decisión fue objeto de impugnación, la orden dada era de obligatorio cumplimiento y no estaba sujeta a la decisión que llegare a tomar el superior.

2.- También se evidencia un incumplimiento a la orden cuando el empleador toma nuevamente la decisión de dar por terminada la relación laboral de la accionante alegando una causal objetiva y sin que mediara previamente la autorización ante el Ministerio de trabajo, tal como se indicó en el numeral 2 del fallo, donde de manera clara se le indicó lo siguiente: *“...hasta que el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo para no renovar el contrato.”*.

Téngase en cuenta que el amparo concedido se otorgó con ocasión al estado de salud que presentaba la accionante razón por la cual se le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada al considerarla como persona de especial protección debido a su debilidad manifiesta, es por ello que para su desvinculación por la causal que sea, incluso objetiva, tal como se indicó en el fallo, debía mediar primero autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

3.- Así mismo se evidencia un claro incumplimiento a la orden dada, cuando la empresa accionada decide despedir a la accionante arguyendo para ello que el amparo otorgado fue transitorio cuando en la parte resolutive del fallo nada se dijo sobre el particular.

Es por lo anterior, que el despacho considera procedente sancionar al representante legal de SERDAN señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.

De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la sanción impuesta, se advierte al señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representante legal de SERDAN, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 13 de febrero de 2019 de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- **DECLARAR** que el señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representante legal de la EMPRESA SERDAN, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2019.

2.- **ORDENAR** al señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representante legal de la EMPRESA SERDAN que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela del 13 de febrero de 2019 en los términos allí establecidos.

3.- **SANCIONAR** al señor JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA identificado con CC. No.75094676 en su calidad de representante legal de la empresa SERDAN con **MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su **propio peculio** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

6.- **CONSULTAR** la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2019-0133
s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO** No. 093 Hoy 15 de julio 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9d1e0acad2e3e47c935b1d2200f94842d646681b6524a3e1e870e26def3af**
Documento generado en 14/07/2021 06:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**